



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038201800120-00  
**Demandante:** Gloria Elsa Oviedo Bohórquez y otros  
**Demandado:** Bogotá D.C. y otros  
**Asunto:** Resuelve Excepciones

El Despacho recuerda que con auto del 3 de febrero de 2020, se señaló como fecha el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA.

Pese a lo anterior, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a que luego de revisar el expediente se halló que las partes propusieron excepciones que tienen la calidad de previas. Por lo tanto, es necesario aplicar lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para que su decisión se surta por medio de auto.

**1.- Falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Transmilenio S.A. y la Secretaría Distrital de Movilidad.**

Refiere la entidad demandada Transmilenio S.A. que mediante la Resolución No. 446 de 2010, le fue adjudicada a la Sociedad Consorcio Express SAS la licitación pública No. TMSA-LP-004-2009 de 2009, en virtud de la cual se suscribió el Contrato de Concesión No. 008 del 17 de noviembre de 2010. Explica que dentro de dicho convenio se estableció que el Concesionario ejercería la administración de su actividad bajo su responsabilidad y con autonomía, teniendo en consideración que su desempeño administrativo y financiero afecta la prestación de un servicio público.

Destaca que, si bien la demandada es la administradora del sistema Transmilenio, no es la propietaria de los buses, no contrata conductores de vehículos y no ejerce la actividad de conducción de vehículos de propiedad de terceros, actividad que además le está prohibida.

Con lo anterior, concluye que lo concerniente a la operación defectuosa, o actos cometidos en desarrollo de la misma, por sus dependientes o trabajadores son imputables directamente al concesionario.

Afirma que no tiene legitimación en la causa por pasiva dentro del presente medio de control porque le corresponde velar por la prestación del servicio, pero a través de suscripción de contratos y expedición de actos administrativos necesarios para garantizar el servicio. Por lo anterior, el concesionario Consorcio Express SA es quien debe asumir los daños causados a terceros como el que sufrió la señora Gloria Elsa Oviedo Bohórquez.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad aduce su falta de legitimación por pasiva comoquiera que no es participe material de los hechos narrados y el nexo causal de imputación de los perjuicios no le es imputable, toda vez que la causa del daño se deriva de la actuación de terceros.

El Juzgado reconoce que conforme al artículo 180 del CPACA la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva es una excepción mixta, en virtud a que la legitimación discutida puede ser procesal o material, de modo que en el primer caso lo que se pone en tela de juicio es la calidad de parte demandada en el proceso; mientras que en el segundo caso lo que se cuestiona es que un eventual fallo estimatorio de las pretensiones no puede comprometer la responsabilidad de la entidad accionada.

Sin embargo, advierte el Despacho que las entidades accionadas propusieron esta excepción con base en argumentos encaminados a desvirtuar su responsabilidad frente a los daños denunciados por la parte actora. Así las cosas, y comoquiera que la excepción tiene estrecha relación con el fondo del debate jurídico, su decisión se abordará en la sentencia de primera instancia, escenario en el que se determinará si las entidades son responsables o no de los daños que los demandantes les imputan.

Lo anterior se justifica, además, en que la legitimación discutida por las partes excepcionantes es la material o sustancial, la que resulta prematuro abordar

en esta fase inicial de proceso, dado que el recaudo de los medios de prueba puede configurar una realidad procesal diferente a la que ahora se tiene.

Por lo mismo, de tomarse ya una decisión sobre si las entidades excepcionantes son administrativa y extracontractualmente responsables de los daños alegados en la demanda, seguramente se afectará el derecho fundamental al debido proceso de la parte actora, quien con el transcurrir del periodo probatorio espera demostrar a la jurisdicción que cada una de las entidades por él señaladas contribuyó a la materialización del daño que padeció.

Por tanto, para garantizar el derecho fundamental al debido proceso y la tutela judicial efectiva de la parte demandante, resulta menester posponer para la sentencia de primera instancia el estudio de la legitimación sustancial de las entidades demandadas.

## **2.- Ineptitud sustancial de la demanda- propuesta por Transmilenio S.A.**

La entidad demandada argumenta que la demanda carece de fundamentos de hecho frente a Transmilenio S.A., siendo uno de los requisitos primordiales establecidos por el artículo 162 del CPACA. Explica que en el libelo inicial no se encuentran hechos, omisiones u operaciones administrativas que sustenten el presunto daño antijurídico en cabeza de esta entidad.

Añade que tampoco obra prueba aportada o solicitada por la parte actora en aras de demostrar la presunta falla en el servicio de Transmilenio S.A., la cual ni siquiera se encuentra argumentativamente enunciada.

De la lectura de la demanda se tiene que a folio 135 del cuaderno principal, los demandantes explican que Transmilenio S.A., tiene a su cargo la planeación y organización del servicio integrado de transporte público urbano de pasajeros de la ciudad de Bogotá, y que además tiene la administración exclusiva del sistema de transporte, con lo cual se justifica su integración al extremo pasivo de la relación jurídico-procesal.

En el escrito que descubre las excepciones añadió que, en lo que tiene que ver con el servicio público de transporte, la responsabilidad debe ser compartida cuando se presenta un daño antijurídico y precisó que la escogencia, selección de consorcios y la coordinación de los mismos recae sobre Transmilenio S.A.

Conforme a lo manifestado, el Despacho no accederá a declarar próspera la excepción formulada comoquiera que con lo dicho en la demanda sí está satisfecho el presupuesto que echa de menos la entidad excepcionante. En ese sentido, lo redactado en el acápite de “régimen de imputación” del libelo inicial, es suficiente para dar trámite a la presente demanda.

### **3-. Falta de competencia y/o jurisdicción- propuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad.**

La excepción se fundamenta en que se trata de un conflicto entre particulares y por lo mismo se debe aplicar a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA, de modo que el caso se remita a la jurisdicción ordinaria especialidad civil.

El sustento fáctico de la excepción no es del todo cierto. Solamente atina en que una de las personas jurídicas demandadas es de derecho privado, pero omite mencionar que otras entidades demandadas son de derecho público, tal como ocurre con quien formula la excepción, que corresponde a una entidad territorial organizada bajo la forma de distrito capital.

Por lo mismo, afirmar que este Juzgado carece de competencia y/o jurisdicción no es acertado. Al examinar lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se puede advertir que esta jurisdicción está instituida para juzgar los asuntos en que se ventile la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas, competencia que no se pierde ni se modifica por el hecho que junto a las entidades públicas igualmente se demande a personas naturales o jurídicas de derecho privado, pues en tales eventos prevalece la competencia asignada a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En fin, la excepción no tiene forma de prosperar, dado que el extremo pasivo está conformado, además de una persona jurídica de derecho privado, por entidades públicas como Bogotá D.C. y Transmilenio S.A., sociedad esta en la que el Estado tiene participación accionaria.

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POSPONER** para la sentencia el estudio de la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuesta por el apoderado de Transmilenio S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPRÓSPERA** la excepción de *Inepta sustancial de la demanda*, propuesta por el apoderado de Transmilenio S.A.

**TERCERO: DECLARAR IMPRÓSPERA** la excepción de *Falta de competencia y/o jurisdicción* propuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JVRM



Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73591da35c1269159b9b9017eb426ab6359d9e258c4ab3c9562c84ce0261e56a

Documento generado en 24/08/2020 08:43:44 a.m.